RECURSO DE REVISIÓN

EXPEDIENTE: IVAI-REV/1737/2014/I y Acumulados

RECURRENTE: ----------

SUJETO OBLIGADO: Ayuntamiento de Actopan, Veracruz

ACTO RECLAMADO: Inconformidad con las respuestas entregadas

CONSEJERA PONENTE: Yolli García Alvarez

SECRETARIA DE ESTUDIO Y CUENTA: Ofelia Rodríguez López

AUXILIAR JURÍDICO: María Yanet Paredes Cabrera

Xalapa, de Enríquez, Veracruz a diecisiete de septiembre de dos mil catorce.

De las constancias que obran en autos, se desprenden los siguientes:

H E C H O S

I.- El tres de julio del año en curso, el ahora recurrente presentó seis solicitudes de información vía sistema Infomex-Veracruz, al Ayuntamiento de Actopan, Veracruz, quedando registradas de la siguiente forma:

No.	No. folio	EXPEDIENTE	RECURRENTE	SUJETO OBLIGADO
1.	00555614	IVAI-REV/1737/2014/I	----------	Ayuntamiento de Actopan, Veracruz
2.	00556014	IVAI-REV/1740/2014/I		
3.	00556414	IVAI-REV/1746/2014/I		
4.	00556714	IVAI-REV/1749/2014/I		
5.	00557014	IVAI-REV/1752/2014/I		
6.	00557314	IVAI-REV/1755/2014/I		

En dichas solicitudes se advierte que la información solicitada consistió en:

Folio 00555614
…
PADRON DE BENEFICIARIOS DEL PROGRAMA 70 Y MAS

…

Folio 00556014
…
RELACION DE LOS APOYOS OTORGADOS A PERSONA FISICA Y MORALES DEL PERIODO DE ENERO A AGOSTO DE 2014.
…

Folio 00556414
…
DONDE SE DEPOSITAN LOS DESECHOS SOLIDOS(sic)DE BASURA
…

Folio 00556714
…
CUAL ES EL MONTO TOTAL DE ADEUDOS QUE NO HA RECUPERADO EL AYUNTAMIENTO POR CONCEPTO DE IMPUESTO PREDIAL ES DECIR A CUANTO ASIENDE EL MONTO TOTAL DE(sic) ADEUDOS MOROSOS POR EL NO PAGO DEL IMPUESTO PREDIAL.
…

Folio 00557014
…
Cual(sic) es la situación jurídica que guarda el crestón en la comunidad de trapiche(sic) del Rosario
…
Folio 00557314
…
MONTO TOTAL DE PAGOS EFECTUADOS EN LA PRESENTE ADMINISTRACCIÓN DETALLANDO LOS MONTOS Y CONCEPTOS DEL PERIODO DE ENERO DE 2014 A AGOSTO DE 2014.

II. En fechas cinco y siguiente, el Sujeto Obligado emitió respuestas a las solicitudes de información notificando en cada una de ellas lo siguiente:

Folio 0055614
…
LAMENTO INFORMARLE QUE REFERENTE A LA INFORMACIÓN DE LOS PADRONES DE LOS BENEFICIARIOS DE 70 Y MAS ESTE H. AYUNTAMIENTO NO POSEE UNA RELACIÓN DE LOS CIUDADANOS CON ESTE BENEFICIO, YA QUE LA DEPENDENCIA ENCARGADA DE TODO LO RELACIONADO CON ESTE APOYO ES LA SECRETARIA(sic) DE DESARROLLO SOCIAL, EL H. AYUNTAMIENTO DE ACTOPAN SOLO BRINDA UN APOYO DE LOGÍSTICA PARA LA ENTREGA DE DICHOS APOYOS.
…

Folio 00556014
…
NO SE HA APOYADO NINGÚN TIPO DE PERSONA MORAL NI PERSONA FISICA(sic), SI SE REFIERE A LOS CIUDADANOS BENEFICIADOS CON ALGÚN APOYO ACENOMICO (sic) O MATERIAL, CONTAMOS CON COPIAS DE LAS

SOLICITUDES Y RESPUESTAS DEPARTE(sic) DEL H. AYUNTAMIENTO SI SE REFIERE A ESTA INFORMACIÓN ESTA DISPONIBLE EN LA UNIDAD DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PUEDE PASAR A REVISARLA DE LUNES A VIERNES DE 9 A 15 HRS EN(sic) PALACIO MUNICIPAL S/N COL. CENTRO DE ACTOPAN (sic) VERACRUZ.
...

Folio 00556414
…
LOS DESECHOS SÓLIDOS SE DEPOSITAN EN EL BASURERO MUNICIPAL QUE ESTA UBICADO EN EL CAMINO ACTOPAN LA REFORMA K.M2
...

Folio 00556714
…
$ 4,816,948 00/100 M.N esta es la suma del resago (sic) predial
...

Folio 005567014
…
su información que usted tan amablemente solicito ya la tenemos disponible en esta unidad de acceso a la información publica(sic)
Lamentablemente es imposible enviarla por este medio ya que el espacio de transferencia es limitado.
Los horarios de atención son de lunes a viernes de 9 a15 hrs en la siguiente dirección Palacio Municipal S/N colonia centro c.p 91480 Actopan, Ver.
...

Folio 00557314
…
QUE (sic) TIPO DE PAGOS?
...

III. Inconforme con las respuestas, los días once y doce de agosto del presente año, el ahora promovente interpuso Vía Sistema Infomex-Veracruz, los presentes recursos de revisión.

IV. Mediante acuerdos de las mismas fechas, el Consejero Presidente de este Instituto, tuvo por presentados los recursos de revisión y por economía procesal y con el objeto de evitar resoluciones contradictorias, por acuerdo de dieciocho siguiente, se determinó acumular los recursos de revisión de mérito.

V. El mismo dieciocho, se admitieron los presentes recursos, corriéndose traslado de los mismos al sujeto obligado; quien omitió comparecer al recurso.

VI. Una vez admitidos los recursos de revisión y seguidos los procedimientos en todas sus fases, se presentó el proyecto de resolución para que se proceda a resolver en definitiva conforme a las siguientes:

C O N S I D E R A C I O N E S

PRIMERA. Competencia. El Consejo General del Instituto Veracruzano de Acceso a la Información es competente para conocer y resolver los recursos de revisión, que tienen por objeto salvaguardar y garantizar el derecho a la información y la protección de datos personales, y que es presentado en contra de las respuestas emitidas por el sujeto obligado.

Lo anterior, con fundamento en lo previsto en los artículos 6, párrafos segundo y cuarto, apartado A, fracción IV de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 6 último párrafo y 67, párrafo segundo fracción IV, último párrafo de la Constitución Política del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, 34, párrafo 1, fracciones XII y XIII, 42, párrafo 1, 64, párrafo 1, fracción VI, 67, párrafos 1, 2, 3 y 4, 69, y 72 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, 73, 74 y 75 de los Lineamientos Generales para Regular el Procedimiento de Substanciación del Recurso de Revisión, y 9, inciso A), fracción III, del Reglamento Interior del Instituto Veracruzano de Acceso a la Información.

SEGUNDA. Requisitos de procedibilidad. Este Cuerpo Colegiado advierte que en el presente recurso de revisión se encuentran satisfechos los requisitos formales y substanciales previstos en el artículo 65 de la ley en cita, toda vez que en el mismo se señala: **a)** Nombre del recurrente, su correo electrónico para recibir notificaciones; **b)** la Unidad de Acceso a la Información Pública ante la cual se presentó la solicitud; **c)** la fecha en que se le notificó al solicitante o en la que tuvo conocimiento del acto que motiva el recurso; **d)** la descripción del acto que se recurre; **e)** la exposición de los agravios; y **f)** las pruebas que tienen relación directa con el acto o resolución que se recurre.

Lo anterior, conforme a lo previsto en los artículos 64, 65, 66, 70.1 y 71.1 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; y 63 de los Lineamientos Generales para Regular el Procedimiento de Substanciación del Recurso de Revisión.

Por lo que al no advertirse la actualización de ninguna de las causales de improcedencia previstas en el artículo 70 de la multicitada ley de Transparencia, este organismo debe entrar al estudio de fondo de los recursos de revisión.

TERCERA. Estudio de fondo. Previo al estudio de fondo es menester señalar que:

De conformidad con el texto vigente del artículo 1° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, modificado por el decreto de reforma constitucional publicado en el Diario Oficial de la Federación, el diez de junio de dos mil once, en materia de derechos fundamentales, nuestro orden jurídico tiene dos fuentes primigenias: los derechos fundamentales reconocidos en la Constitución; y todos aquellos derechos humanos establecidos en tratados internacionales de los que el Estado mexicano es parte.

Las normas provenientes de ambas fuentes gozan de rango constitucional y, por tanto, son normas supremas del ordenamiento jurídico mexicano. Esto implica que los valores, principios y derechos que ellas materializan deben permear en todo el orden jurídico, obligando a todas las autoridades a su aplicación y, en aquellos casos en que sea procedente, a su interpretación.

El derecho de acceso a la información está regulado en el segundo párrafo del artículo 6° de la referida Constitución; 13 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos y 19 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos.

El artículo 6º constitucional, en su apartado A, fracción I, señala que toda la información en posesión de cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo de los Poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial, órganos autónomos, partidos políticos, fideicomisos y fondos públicos, así como de cualquier persona física, moral o sindicato que reciba y ejerza recursos públicos o realice actos de autoridad en el ámbito federal, estatal y municipal, es pública y sólo podrá ser reservada temporalmente por razones de interés público y seguridad nacional, en los términos que fijen las leyes. En la interpretación de este derecho deberá prevalecer el principio de máxima publicidad.

Asimismo, el derecho de petición consagrado en el artículo 8º constitucional implica la obligación de las autoridades de dictar a una petición hecha por escrito, esté bien o mal formulada, un acuerdo también por escrito, que debe hacerse saber en breve término al peticionario.

Aunado a ello, el ya referido artículo 6º de la propia Constitución federal, establece que el derecho a la información será garantizado por el Estado.

Ambos derechos, reconocidos además en tratados internacionales y leyes reglamentarias, se encuentran vinculados y relacionados en la medida que garantizan a los gobernados el derecho, no sólo a que se les dé respuesta a sus peticiones por escrito y en breve término, sino que se haga con la información completa, veraz y oportuna de que disponga o razonablemente deba disponer la autoridad, lo que constituye un derecho fundamental tanto de los individuos como de la sociedad.

Se ha establecido por parte de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, que el acceso a la información se distingue de otros derechos intangibles por su doble carácter: como un derecho en sí mismo y como un medio o instrumento para el ejercicio de otros derechos.

En efecto, además de un valor propio, la información tiene uno instrumental que sirve como presupuesto del ejercicio de otros derechos y como base para que los gobernados ejerzan un control respecto del funcionamiento institucional de los poderes públicos, por lo que se perfila como un límite a la exclusividad estatal en el manejo de la información y, por ende, como una exigencia social de todo Estado de Derecho.

Así, el acceso a la información como garantía individual tiene por objeto maximizar el campo de la autonomía personal, posibilitando el ejercicio de la libertad de expresión en un contexto de mayor diversidad de datos, voces y opiniones; incluso algunos instrumentos internacionales lo asocian a la libertad de pensamiento y expresión, a las cuales describen como el derecho que comprende la libertad de buscar, recibir y difundir informaciones e ideas de toda índole.

Por otro lado, el acceso a la información como derecho colectivo o garantía social cobra un marcado carácter público en tanto que funcionalmente tiende a revelar el empleo instrumental de la información no sólo como factor de autorrealización personal, sino como mecanismo de control institucional, pues se trata de un derecho fundado en una de las características principales del gobierno republicano, que es el de la publicidad de los actos de gobierno y la transparencia de la administración.

Por tanto, este derecho resulta ser una consecuencia directa del principio administrativo de transparencia de la información pública gubernamental y, a la vez, se vincula con el derecho de participación de los ciudadanos en la vida pública, protegido por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Lo anterior se estableció en la jurisprudencia de rubro: **ACCESO A LA INFORMACIÓN. SU NATURALEZA COMO GARANTÍAS INDIVIDUAL Y SOCIAL,** publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XXVII, junio de 2008, página 743, Pleno, tesis P./J. 54/2008; véase ejecutoria en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XXVII, abril de 2008, página 1563.

Para la efectiva tutela del derecho a acceder a la información pública, la fracción IV del artículo 6º constitucional, apartado A, precisa que se establecerán mecanismos de acceso a la información y procedimientos de revisión expeditos que se sustanciarán ante los organismos autónomos especializados e imparciales que establece la propia Constitución.

A nivel local, la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Veracruz-Llave establece en su artículo 6º que los habitantes del Estado gozarán del derecho a la información. La ley establecerá los requisitos que determinarán la publicidad de la información en posesión de los sujetos obligados y el procedimiento para obtenerla, así como la acción para corregir o proteger la información confidencial.

Por su parte, el artículo 7º señala que toda persona podrá ejercer el derecho de petición ante las autoridades del Estado, de los municipios, así como de los organismos autónomos, los cuales estarán obligados a dar respuesta escrita, motivada y fundada, en un plazo no mayor de cuarenta y cinco días hábiles. La ley regulará los casos en los que, ante el silencio de la autoridad administrativa, la respuesta a la petición se considere en sentido afirmativo.

Asimismo, la Constitución Local en su artículo 6 señala que los habitantes del Estado gozarán del derecho a la información, derecho que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 67 fracción IV, del ordenamiento legal en cita, se garantiza por este Instituto Veracruzano de Acceso a la Información.

Por su parte la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, dispone en sus artículos 4 párrafo 1, 11, 56, 57 párrafo 1, y 59 párrafos 1 y 2, que toda la información que los sujetos obligados generen, administren o posean es pública, salvo los casos de excepción previstos en la propia Ley, y por ende, toda persona directamente o a través de su representante legal, puede ejercer su derecho de acceso a la información ante el sujeto obligado que corresponda; con la obligación para éste, de dar respuesta

a la solicitud de información en un plazo de diez días hábiles siguientes al que se haya recibido dicha solicitud.

La obligación de acceso a la información se cumple cuando se ponen a disposición del solicitante los documentos o registros o en su caso se expidan copias simples o certificadas de la información requerida, y en caso de que la información se encuentre publicada, se hará saber por escrito al interesado la fuente, el lugar y la forma en que puede consultar, reproducir u obtener la información.

El solicitante a su vez puede impugnar la determinación del sujeto obligado de proporcionar o no la información solicitada, cuando se actualice alguno de los supuestos previstos en el numeral 64, párrafo 1, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de La Llave.

En el caso concreto el promovente aduce los siguientes conceptos de agravio:

a) En el recurso de revisión relativo a la solicitud de folio 00555614, expresa que el sujeto obligado debió orientarlo, y que su respuesta no es confiable.

b) Por lo que hace a los recursos de revisión de las solicitudes de folio 00556014 y 00557014, señala que no estuvo a su disposición, porque lo llamó por teléfono y le dijo que ya estaba, acudió y que estaba enfermo; que no le satisface la respuesta porque acudió y no estaba el jefe de la unidad.

c) En lo tocante a la impugnación de la solicitud de folio 00556414, indica que no se le entregó.

d) En lo concerniente al recurso de revisión de la solicitud de folio 00556714 aduce que no sustenta la respuesta.

e) Por lo que hace al recurso de revisión de la solicitud de folio 00557314, señala que no le satisface su respuesta, porque no se quiso entender que los pagos son los que ha hecho la administración.

a) ESTUDIO DEL RECURSO DE REVISIÓN IVAI-REV/1737/2014/I

Este Instituto estima que el agravio deviene **infundado** en razón de lo siguiente:

El Reglamento Interior de la Secretaría de Desarrollo Social señala:

Artículo 2. Al frente de la Secretaría estará el o la Titular, quien para el despacho de los asuntos de su competencia se auxiliará de:

A. UNIDADES ADMINISTRATIVAS
I. Subsecretarías de:
1. Desarrollo Social y Humano;
2. Desarrollo Urbano y Ordenación del Territorio, y
3. Prospectiva, Planeación y Evaluación.
...
V. Direcciones Generales de:

...

14. Geoestadística y Padrones de Beneficiarios.

....

B. ÓRGANOS ADMINISTRATIVOS DESCONCENTRADOS:
1. Instituto Nacional de Desarrollo Social;
2. Coordinación Nacional del Programa de Desarrollo Humano Oportunidades, y
3. Delegaciones de la Secretaría en las entidades federativas.
...

Artículo 7. Corresponde a la Subsecretaría de Desarrollo Social y Humano:
I. Proponer al o a la Titular de la Secretaría las políticas para la atención de las personas, familias, hogares, grupos y comunidades en situación de pobreza, vulnerabilidad y exclusión social;

II. Formular en el ámbito de su competencia las reglas de operación de los programas a su cargo, y verificar su difusión, así como que se asesore y capacite en esta materia a los operadores y ejecutores de dichos programas;

III. Asignar los programas, proyectos y acciones de su competencia a las unidades administrativas a su cargo, y verificar que se operen de manera congruente con los objetivos institucionales, y
...

Artículo 14. La Unidad de Coordinación de Delegaciones tendrá las siguientes atribuciones:

I. Coordinar a las delegaciones de la Secretaría en las entidades federativas, con objeto de que cumplan las políticas, programas y acciones de la Dependencia;

II. Autorizar a las delegaciones los programas de actividades y supervisar el ejercicio de los presupuestos correspondientes, informando de ello a su superior jerárquico;

III. Coordinar los apoyos institucionales de las delegaciones en la ejecución de los programas a cargo de las entidades del Sector;
...

X. Supervisar que las delegaciones cumplan las normas, programas, lineamientos y disposiciones legales, presupuestales y técnicas que emitan las diversas instancias, informando de ello a su superior jerárquico;

> **XI.** Recabar la información que, en materia de desarrollo social, generen las entidades federativas, sus municipios y las regiones del país, y coadyuvar a la evaluación de dicha información, así como proponer a las unidades administrativas correspondientes de la Secretaría, la formulación y ejecución de los programas y acciones que sean de su competencia;
>
> **Artículo 36.** La Dirección General de Geoestadística y Padrones de Beneficiarios tendrá las siguientes atribuciones:
> **I.** Integrar el padrón de personas beneficiarias de programas de desarrollo social a partir de los padrones de cada uno de los programas sociales de las unidades administrativas y los órganos administrativos desconcentrados de la Secretaría, así como de las entidades del Sector;
>
> **Artículo 39.** Las delegaciones de la Secretaría en las entidades federativas tendrán las atribuciones siguientes:
> **I.** Coordinar la ejecución de los programas y acciones que competan a la Secretaría en el ámbito territorial de la entidad federativa correspondiente, con apego a las normas y lineamientos que determinen el o la Titular de la Secretaría, la Unidad de Coordinación de Delegaciones y las unidades administrativas centrales competentes, informándoles de los avances y resultados de su ejercicio;

Por lo tanto, de la normatividad antes transcrita se desprende que:

a) La Secretaria de Desarrollo Social para el despacho de sus asuntos se auxiliara entre otras unidades de la Subsecretaría de Desarrollo Social y Humano, de la Dirección de Geoestadística y Padrones de Beneficiarios, de las Delegaciones de la Secretaría en las entidades federativas.

b) La Subsecretaría de Desarrollo Social y Humano es la encargada de proponer al Secretario las políticas para la atención de las personas, así como de formular las reglas de operación de los programas a su cargo. Asimismo, verifica la difusión y operación de los mismos.

c) La Unidad de Coordinación de Delegaciones es la encargada de organizar a las delegaciones de la Secretaría en los estados para que cumplan con los programas de la dependencia, así como de recabar y coadyuvar a la evaluación de la información de las entidades federativas y sus municipios.

d) La Dirección General de Geoestadística y Padrones de Beneficiarios tiene la obligación de integrar el padrón de personas beneficiarias de cada uno de los programas sociales de las unidades administrativas y los órganos administrativos desconcentrados de la Secretaría, así como de las entidades del Sector.

e) Las delegaciones de la Secretaría en las entidades federativas tienen la facultada de Coordinar la ejecución de los programas y acciones que competan a la Secretaría en el ámbito

territorial de la entidad federativa correspondiente, informándoles de los avances y resultados de su ejercicio.

Y de la búsqueda que como diligencia de mejor proveer este Instituto realizó a la página oficial de la Secretaría de Desarrollo Social (http://www.sedesol.gob.mx/), se encontró un apartado en la parte superior con el rubro "PROGRAMAS SOCIALES", del cual se despliega en la parte inferior el titulo "PADRÓN DE BENEFICIARIOS DE LOS PROGRAMAS SOCIALES", como se aprecia a continuación.

Contenido al cual conforme a los artículo 33 y 35 de los Lineamientos Generales para Regular el Procedimiento de Substanciación del Recurso de Revisión, se le da valor probatorio pleno, pues los datos publicados en dicha página constituyen un hecho notorio por formar parte del conocimiento público a través de tal medio.

Sirve de criterio orientador la tesis del rubro y texto siguiente:

> **PÁGINAS WEB O ELECTRÓNICAS. SU CONTENIDO ES UN HECHO NOTORIO Y SUSCEPTIBLE DE SER VALORADO EN UNA DECISIÓN JUDICIAL**. Los datos publicados en documentos o páginas situados en redes informáticas constituyen un hecho notorio por formar parte del conocimiento público a través de tales medios al momento en que se dicta una resolución judicial, de conformidad con el artículo 88 del Código Federal de Procedimientos Civiles. El acceso al uso de Internet para buscar información sobre la existencia de personas morales, establecimientos mercantiles, domicilios y en general cualquier dato publicado en redes informáticas, forma parte de la cultura normal de sectores específicos de la sociedad dependiendo del tipo de información de que se trate. De ahí que, si bien no es posible afirmar que esa información se encuentra al alcance de todos los sectores de la sociedad, lo cierto es que sí es posible determinar si por el tipo de datos un hecho forma parte de la cultura

> normal de un sector de la sociedad y pueda ser considerado como notorio por el juzgador y, consecuentemente, valorado en una decisión judicial, por tratarse de un dato u opinión común indiscutible, no por el número de personas que conocen ese hecho, sino por la notoriedad, accesibilidad, aceptación e imparcialidad de este conocimiento. Por tanto, el contenido de una página de Internet que refleja hechos propios de una de las partes en cualquier juicio, puede ser tomado como prueba plena, a menos que haya una en contrario que no fue creada por orden del interesado, ya que se le reputará autor y podrá perjudicarle lo que ofrezca en sus términos.[1]

En ese contexto, si el sujeto obligado al dar respuesta a la solicitud de información, señaló que la dependencia encargada de todo lo relacionado con el padrón de beneficiarios del programa "70 y más", es la Secretaría de Desarrollo Social, es evidente que cumplió con la obligación que le impone el numeral 57.2 de la Ley 848, pues oriento correctamente al solicitante respecto de que ese ente público es quien le puede proporcionarle la información que requiere. Ello es así ya que de la normatividad interna de la Secretaría de Desarrollo Social que se transcribió en los párrafos que anteceden señala que dentro de sus obligaciones esta la de integrar el padrón de personas beneficiarias de cada uno de los programas sociales, lo que también se corrobora con el contenido su página web.

b) ESTUDIO DEL RECURSO DE REVISIÓN IVAI-REV/1740/2014/I y IVAI-REV/1752/2014/I

El agravio señalado por el recurrente es **infundado** conforme a lo siguiente:

No podría asistirle la razón al recúrrete, al señalar que la documentación no estaba disponible ni que no le satisface, por que el titular no se encontraba.

Si bien, la afirmación de ausencia del titular se tiene por presuntamente cierto en virtud de la falta de comparecencia del sujeto obligado al presente recurso, no es suficiente para tener por acreditado que tal circunstancia trajo como consecuencia el que no tuviera acceso a la información que se puso a disposición.

Esto es así porque en el ACUERDO ODG/SE-122/09/12/2013 por el que se ordena desarrollar las unidades de acceso a la información pública de los sujetos, emitido por el pleno de este Instituto, se dispone en el punto dos del considerando segundo, que el personal que debe laborar

[1] Tribunales Colegiados de Circuito, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, México, Décima época, Libro XXVI, Noviembre de 2013, Tomo. P. 1373

en las unidades deberá ser cuando menos el titular de la unidad con sus respectivos auxiliares, proponiéndose como mínimo un número de tres.

Mientras que en el Reglamento de Operación de la Unidad de Acceso a la Información Pública y del Comité de Información de Acceso Restringido del sujeto obligado, en su artículo 11 señala que la unidad de acceso estará integrada por: el Presidente municipal, titular de la unidad de acceso a la información; el síndico del ayuntamiento; tesorero municipal; contralora interna municipal; y el secretario del ayuntamiento.

De lo anterior se desprende que además del titular de la unidad, el hoy recurrente pudo haber solicitado la información que se puso a su disposición a cualesquiera de los auxiliares o de los funcionarios del municipio que lo integran.

Además de que a quien le correspondía precisar las circunstanciales de modo, tiempo y lugar de los hechos, para que se consideraran verdaderos o creíbles, y aportar los elementos probatorios suficientes, para hacer probable la supuesta falta de la totalidad del personal que integra la unidad del sujeto obligado era al recurrente, lo anterior conforme al principio de derecho "el que afirma está obligado a probar".

Por lo tanto, si omite indicar si el día que asistió por la información se la requirió al demás personal que forma parte de la unidad de acceso y estos se hubieran negado a proporcionársela, ni mucho menos manifiesta que acudió al tablero o mesa de información municipal del sujeto obligado, a efecto de verificar si ahí se encontraba publicada la información solicitada, como se lo impone el numeral 9 párrafo 3 de la Ley 848, porque conforme con el Censo de Población dos mil diez del Instituto Nacional de Estadística y Geografía, INEGI, consultable en el vínculo electrónico: http://www.inegi.org.mx/sistemas/mexicocifras, cuenta con una población menor a los setenta mil habitantes.

Por ende, no se advierte la limitante a su derecho de acceso a la información alegada, toda vez que la obligación de acceso a la información se cumple cuando se ponen a disposición del solicitante los documentos o registros o en su caso se expidan copias simples o certificadas de la información requerida.

De ahí que, si el sujeto obligado al dar respuesta a sus solicitudes de folios 00556014 y 00557014, le indicó al promovente que la información solicitada estaba a su disposición en la unidad de acceso a la información, señalándole además de la dirección de dicha unidad, los

días y horarios de atención, es evidente que cumplió con su obligación de permitir el acceso a la información.

c) ESTUDIO DEL RECURSO DE REVISIÓN IVAI-REV/1746/2014/I

Este Instituto estima que el agravio deviene **infundado** por lo siguiente:

De las constancia que corren agregadas en autos se desprende que el recurrente le solicitó al sujeto obligado le indicara dónde se depositan los desechos sólidos de basura, y por su parte el sujeto obligado al dar respuesta le comunicó que se sitúan en el basurero municipal que está ubicado en el camino Actopan la Reforma k.m 3.2 tal como se advierte a continuación:

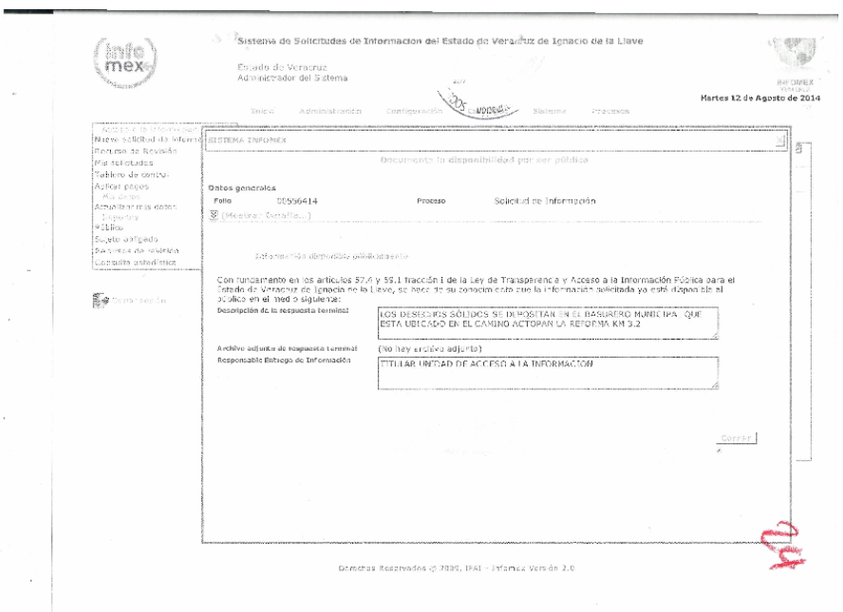
Sistema de Solicitudes de Información del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave

Estado de Veracruz
Administrador del Sistema

Martes 12 de Agosto de 2014

Inicio Administración Configuración Sistema Procesos

Acceso a la Información
Nueva solicitud de Información
Recurso de Revisión
Mis solicitudes
Tablero de control
Actual page
Mis datos
Actualizar mis datos
Cuenta
Utilitarios
Sujeto obligado
Bandeja de tareas
Consulta estadística

SISTEMA INFOMEX

Documento de disponibilidad por ser pública

Datos generales

Folio 00556414 Proceso Solicitud de Información

(Mesaje: Consulta...)

Información disponible inmediatamente

Con fundamento en los artículos 57.6 y 59.1 fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, se hace de su conocimiento que la información solicitada ya está disponible al público en el medio siguiente:

Descripción de la respuesta terminal: LOS DESECHOS SÓLIDOS SE DEPOSITAN EN EL BASURERO MUNICIPAL QUE ESTA UBICADO EN EL CAMINO ACTOPAN LA REFORMA KM 3.2

Archivo adjunto de respuesta terminal: (No hay archivo adjunto)

Responsable Enlace de Información: TITULAR UNIDAD DE ACCESO A LA INFORMACION

Cerrar

Derechos Reservados (c) 2005, IFAI - Infomex Versión 2.0

Documental a la cual se le concede valor probatorio pleno en términos de lo previsto por los artículos 33, 38 y 39 de los Lineamientos Generales para Regular el Procedimiento de Substanciación del Recurso de Revisión, y constituye prueba plena, en relación con los artículos 51 y 52 del mismo ordenamiento, al ser expedida por un funcionario en ejercicio de sus atribuciones y al no existir prueba en contrario y objeción en cuanto a su contenido y emisión.

En ese tenor, si del contenido del documento anterior se observa que el sujeto obligado señaló el lugar donde se depositan los desechos sólidos de basura, es evidente que el sujeto obligado a proporcionado la

información requerida en los términos solicitados, por lo que de conformidad con lo dispuesto por el numeral 57 párrafo primero de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, ha cumplido con la solicitud de acceso a la información.

d) ESTUDIO DEL RECURSO DE REVISIÓN IVAI-REV/1749/2014/I

El agravio señalado por el recurrente deviene **fundado** por lo siguiente:

De los artículos 4.1, 6 párrafo 1, fracción I y 57 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, se desprende que los sujetos obligados tienen el deber de transparentar su gestión mediante la difusión de la información pública que conserven, resguarden o generen; que la obligación de acceso a la información se dará por cumplida cuando se ponga los documentos o registros a disposición del solicitante o bien se expidan las copias simples, certificadas o por cualquier otro medio. Y que toda persona tiene derecho a obtenerla, así como consultarla y a obtener copias o reproducciones gráficas o electrónicas, simples o certificadas.

Este órgano colegiado considera que el sujeto obligado debe poner a disposición del recurrente en versión pública para el caso de que contenga datos personales el documento que sustenta la información que solicitó, consistente en el monto total de adeudos que no ha recuperado el ayuntamiento por concepto de impuesto predial, lo anterior porque nada impide que el interesado obtenga acceso a los documentos que sustenta su respuesta, dado que ese ente público tiene el deber legal de permitir su consulta física o su reproducción de la documentación que obran en sus archivos, máxime cuando tiene que ver con contribuciones municipales que por ende generan recursos que pasan a formar parte de los bienes de la hacienda municipal, lo anterior por así disponerlo los numerales 72, fracciones IV y XVI, 104 de la Ley Orgánica del Municipio Libre.

Robustece lo anterior el criterio01/2004 emitido por el Comité de Acceso a la Información y de Protección de Datos Personales de la Suprema Corte de Justicia de la Nación de rubro: **"INFORMACIÓN PÚBLICA. DEBE PERMITIRSE EL ACCESO A ELLA EN LAS DIVERSAS MODALIDADES QUE SE REQUIEREN EN UNA MISMA SOLICITUD CUANDO AQUÉLLAS SE COMPLEMENTEN LÓGICAMENTE".**

e) ESTUDIO DEL RECURSO DE REVISIÓN IVAI-REV/1755/2014/I

De igual manera resulta **fundado** el agravio que manifiesta el promovente por lo siguiente:

La Ley de Transparencia y Acceso a la Información para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, en sus numerales 29, 56, 57, 59, 60 y 61 describe el procedimiento para el trámite de solicitudes de acceso a la información pública, el cual es el siguiente:

- El solicitante presenta su escrito de solicitud de información, de manera personal, a través de sistemas electrónicos o correo electrónico.

- La Unidad de Acceso a la Información Pública recibe la solicitud y verifica la claridad de la petición y competencia.

- Si la solicitud es ambigua, errónea, imprecisa o no contiene todos los datos requeridos para localizar la información, la Unidad de Acceso comunica al solicitante que aclare o complete la solicitud en un plazo no mayor de 5 días hábiles después de recibida la solicitud.

- Si el solicitante no aclara o completa la solicitud en el plazo señalado, ésta será desechada.

- Aclarada la solicitud, inicia el trámite y procede a la localización de la información.

- Si la información no está disponible por ser información clasificada, se comunica por escrito al solicitante.

- Si no tiene competencia para conocer de la información solicitada, debe informar y orienta por escrito al solicitante.

- Si es competente para conocer de la solicitud de información, y ésta es clara y la información está disponible al público en medios impresos o electrónicos, comunicara por escrito al interesado: la fuente, lugar y forma en que puede consultar, obtener, reproducir o adquirir la información y, en su caso, costo del material para su reproducción.

- El término de 10 días para entregar la información solicitada, comenzará a contar a partir del día siguiente a la recepción de la solicitud, o bien de aquel en que se aclare o complete la solicitud.

- Cuando medie circunstancia que haga difícil reunir la información solicitada, por única ocasión y en forma excepcional el plazo se podrá prorrogar por otros 10 días hábiles, lo que se informará al solicitante antes del vencimiento del plazo de los 10 días

Por lo tanto, si de las constancias que corren agregadas en autos se observa que dos días antes de que venciera el término de diez días hábiles que tenía el sujeto obligado para otorgar la información solicitada, éste vía Sistema Infomex-Veracruz, le pregunta al promovente qué tipos de pagos solicita.

Es indudable que el ente obligado no observó el procedimiento que marca la ley para dar trámite a las solicitudes de acceso a la información, toda vez que si consideraba que esta era ambigua, errónea, imprecisa o no contenía todos los datos requeridos para localizar la información, debió haber requerido al recurrente dentro de los cinco días siguientes después de que la recibió, para que la aclarara o completara, sin embargo tal circunstancia no aconteció y con ello ocasiono un perjuicio al recurrente en su derecho de acceso a la información.

Por lo que al quedar evidenciado lo erróneo del actuar del sujeto obligado, lo procedente es revocar la respuesta dada, ordenando que emita una nueva, en términos de lo previsto en el artículo 69, fracción III de la Ley de transparencia supracitada. Para ello deberá tomar en cuenta la información proporcionada por el ahora recurrente y en caso de existir algún documento que contenga lo requerido deberá proporcionarlo, por tratarse de documentación comprobatoria del gasto público, la cual deben transparentar.

Lo anterior es así, ya que los artículos 4, párrafo 1, 6, párrafo 1, fracción I y 8, párrafo 1, fracción XXXI de la Ley de Transparencia, establecen que la información generada, administrada o posesión de los sujetos obligados es un bien público, a la que se tiene derecho a obtener y consultar en los términos y con las excepciones que para tal efecto se establezca, pudiéndose obtener copias o reproducciones gráficas o electrónicas, simples o certificadas; sin que para ello sea necesario acreditar un interés legítimo; para tal efecto los sujetos Obligados deben transparentar su gestión mediante la difusión de la información pública que generen.

Aunado a ello está relacionada con la función y actividades que como entidad pública realiza en ejercicio de sus atribuciones previstas en los artículos 115 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 68 a 71 de la Constitución Política del Estado de Veracruz-Llave; 1,

fracción V, 3, y 26 de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos, Administración y Enajenación de Bienes Muebles del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; 72, fracción XXI , 73, sexies de la Ley Orgánica del Municipio Libre; y por ende la genera.

En ese tenor y atendiendo a los siguientes conceptos:

> **Monto.** 1. Suma de varias partidas[2]
>
> **Total.** Adj 1. Que es completo, general o incluye todos los elementos o partes de una cosa. 2. Resultado de una suma.[3]
>
> **Pago**. Entrega voluntaria de dinero, u otros valores, para cumplir con una obligación.[4]

Es evidente que lo que el solicitante requiere es la suma total de todos los pagos que ha realizado el sujeto obligado de enero a agosto del presente año.

CUARTO. Efectos de la sentencia. En este sentido, lo procedente es confirma las respuestas emitidas por el sujeto obligado en las solicitudes de información de folios 00555614, 00556014, 00556414 y 00557014.

Se modifica la respuesta formulada respecto de la solicitud de información de folio 00556714, para el efecto de que permita al recurrente la consulta física o en su caso la reproducción de la documentación que sustenta su repuesta, para lo cual le deberá indicar, lugar, día y horarios.

Y se revoca la respuesta expresada en la solicitud de folio 00557314, para el efecto de que le proporcione al promovente la suma total de todos los pagos que ha realizado de enero a agosto del presente año, indicándole montos y conceptos.

En el supuesto de que la información solicitada contenga datos personales el sujeto obligado deberá suprimir los mismos y elaborar una versión pública de lo solicitado, debiéndose ajustar a lo dispuesto en los preceptos 58 de Ley 848 y 6 fracción IV de la Ley 581 para la Protección de Datos Personales del Estado de Veracruz.

Ahora bien, como el promovente requirió que la entrega de la información se efectuara vía Infomex, y conforme al artículo 9.3 de la Ley 848, el ente obligado tiene el deber dar la respuesta a la presente solicitud a través de dicho sistema, ello en virtud de que cuenta con una

[2] http://es.mimi.hu/economia/monto.html
[3] http://es.thefreedictionary.com/total
[4] http://www.eumed.net/cursecon/dic/P.htm#pago

población mayor a los setenta mil habitantes, por lo que deberá de notificar al recurrente vía sistema Infomex Veracruz y/o correo electrónico, la disponibilidad de la información solicitada, así como las distintas modalidades en que podrá acceder a la misma.

Por lo expuesto y fundado, se:

RESUELVE

PRIMERO. Se **confirman** las respuestas emitidas por el sujeto obligado en las solicitudes de información de folios 00555614, 00556014, 00556414 y 00557014.

SEGUNDO. Se **modifica** la respuesta formulada respecto de la solicitud de información de folio 00556714, y se **ordena** que permita al recurrente la consulta física o en su caso la reproducción de la documentación que sustenta su repuesta.

TERCERO. Se **revoca** la respuesta expresada en la solicitud de folio 00557314, y se **ordena** proporcione al promovente la suma total de todos los pagos que ha realizado de enero a agosto del presente año, en los términos precisados en el presente fallo. Lo que deberá realizar en un plazo no mayor a quince días, contados a partir de que cause estado la presente resolución, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 72 de la Ley Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

CUARTO. Se **informa** al recurrente que:

a) A partir de que se notifique la presente resolución y hasta ocho días hábiles después de que haya causado estado o ejecutoria la misma, podrá manifestar si autoriza la publicación de sus datos personales, en el entendido que de no hacerlo así, se tendrá por negativa su publicación;

b) Deberá informar a este instituto, si se permitió el acceso a la información y si le fue entregada y recibida la misma en los términos indicados en este fallo, en el entendido que de no hacerlo, existirá la presunción de que la resolución ha sido acatada. Lo que deberá realizar dentro del plazo de tres días hábiles posteriores al en que el sujeto obligado cumpla con lo mandado en la presente resolución o de que fenezca el plazo otorgado para su cumplimiento en términos de lo previsto en el artículo 72 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; y

c) La resolución pronunciada puede ser combatida a través del Juicio de Protección de Derechos Humanos ante la Sala Constitucional del Tribunal Superior de Justicia del Estado.

Lo anterior, con apoyo en lo ordenado en el artículo 73 de la Ley de Transparencia y Acceso a Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; 10 de la Ley del Juicio de Protección de Derechos Humanos del Estado de Veracruz; y 74 fracciones V, VIII y IX de los Lineamientos Generales para Regular el Procedimiento de Substanciación del Recurso de Revisión.

Notifíquese a las **Partes vía Sistema Infomex-Veracruz**, **Correo Electrónico**, **Lista de Acuerdos** fijada en los **Estrados y Portal de Internet** de este Instituto, en términos de lo dispuesto por los artículos 73 Ley Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, 23, 24 fracciones III, IV y VII, 76 y 81 de los Lineamientos Generales para Regular la Substanciación del Recurso de Revisión.

Así lo resolvieron por **UNANIMIDAD** de votos los integrantes del Consejo General del Instituto Veracruzano de Acceso a la Información, en términos del artículo 42.1 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, ante el Secretario de Acuerdos, con quien actúan y da fe.

José Luis Bueno Bello
Presidente

Fernando Aguilera de Hombre
Consejero

Rodolfo González García
Secretario de Acuerdos